



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

# **Ley para la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y varones**

## **CAPITULO I**

### **OBJETO, DEFINICIONES Y ACCIONES POSITIVAS**

**Artículo 1º.- OBJETO.** Esta Ley tiene por objeto hacer efectiva la igualdad de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y varones en todo el territorio de la provincia de La Pampa, en particular mediante la eliminación de la discriminación de la mujer, sea cual fuere su circunstancia o condición, en cualesquiera de los ámbitos de la vida y, singularmente, en las esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural; todo ello, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6º de la Constitución provincial. La presente Ley reviste carácter de orden público.

**Artículo 2º. – DEFINICIONES.** A los fines de la presente ley entiéndase por:

Principio de participación equivalente de géneros: a la participación equivalente de mujeres y varones en espacios de poder político y en otras instancias de decisión pública, especialmente mediante la incorporación activa de un sector subrepresentado, posibilitando los aportes específicos de las mujeres a la política desde su condición social de género para el mejoramiento del desarrollo político, civil, laboral, económico, social y cultural de la provincia de La Pampa.

Principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres: ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo.

Violencia indirecta: a toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón (dado por Ley Nacional N° 26.485, Art. 4º).

Violencia simbólica: a la que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad (dado por Ley Nacional N° 26.485, Art. 4º).

Discriminación directa e indirecta:

1. Se considera discriminación directa por razón de sexo la situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

2. Se considera discriminación indirecta por razón de sexo la situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro, salvo que dicha disposición, criterio o práctica puedan justificarse objetivamente en atención a una finalidad legítima y que los medios para alcanzar dicha finalidad sean necesarios y adecuados.

3. En cualquier caso, se considera discriminatoria toda orden de discriminar, directa o indirectamente, por razón de sexo.

**Artículo 3º.- ACCIONES POSITIVAS.** Con el fin de hacer efectivo el derecho constitucional de la igualdad, las Administraciones públicas provinciales, Municipios y entes Autárquicos adoptarán medidas específicas en favor de las mujeres para corregir situaciones evidentes de desigualdad de hecho respecto de los varones. Tales medidas, que serán aplicables en tanto subsistan dichas situaciones, habrán de ser razonables y proporcionadas en relación con el objetivo perseguido en cada caso.

## **CAPITULO II**

### **IGUALDAD EFECTIVA DE PARTICIPACIÓN EN ESPACIOS DE PODER Y DECISIÓN**

#### **TITULO I**

### **CARGOS PÚBLICOS ELECTIVOS**

**Artículo 4º.** – Establécese, como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la elección de candidatos comprendidos en la presente ley.

**Artículo 5º.** – El principio de participación equivalente establecido en el artículo anterior, deberá observarse, obligatoriamente, en toda lista de candidaturas electivas para desempeñar cargos representativos en órganos colegiados ejecutivos, deliberativos, control, selección, profesionales o disciplinarios previstos en la Constitución de la Provincia de La Pampa o en sus respectivas leyes de creación o estatutos.

**Artículo 6º.** – Sustitúyese el Art. Artículo 31 de la Ley Nº 1.593 Electoral de la Provincia de La Pampa, el que quedará redactado de la siguiente forma:



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

"Artículo 31: Las listas que se presenten para candidatos/as a diputados/as provinciales y concejales, deberán estar compuestas por porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros (50%), en conformidad con lo siguiente:

- a) Cuando se convoquen números pares, las listas de candidatos titulares y suplentes deberán efectuar la postulación en forma alternada, intercalando (1) uno de cada género, por cada tramo de (2) dos candidaturas, hasta el final de la lista.
- b) Cuando se trate de números impares, las listas de candidatos titulares convocados deberán cumplimentar el orden previsto en el inciso anterior y el último cargo podrá ser cubierto indistintamente. El orden de encabezamiento del género de los suplentes deberá invertirse, de modo que si un género tiene mayoría en la lista de titulares, el otro género deberá tenerla en la de suplentes.
- c) Cuando se convoque para elegir (1) un solo cargo titular, siempre el candidato suplente deberá ser del género distinto al nominado para el primer cargo.
- d) Cuando una mujer o un varón incluidos como candidatos en una lista oficializada fallecieran, renunciaran, se incapacitaran o cesaran en el cargo por cualquier circunstancia antes de la realización de los comicios, serán reemplazados por los candidatos del mismo género que le sigan en la lista respectiva. e) Las confederaciones o alianzas permanentes o transitorias de partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna.

No se oficializará ninguna lista que no reúna las condiciones exigidas en el presente artículo.

## **TITULO II**

### **CARGOS PÚBLICOS DESIGNADOS**

**Artículo 7º.** – El Poder Ejecutivo provincial atenderá al principio de participación equivalente de géneros en los nombramientos y designaciones de las personas titulares de los órganos directivos de la Administración General del Estado y de los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, dándose especial prevalencia al género subrepresentado. A los fines del cumplimiento del presente artículo quedan comprendidos todos los cargos no electivos con categoría de funcionario público.

**Artículo 8º.-** El Superior Tribunal de Justicia de La Pampa cumplirá con el principio de participación equivalente de géneros en la medida en que se produzcan vacantes en su composición.

En los tribunales de carácter colegiado a igualdad de puntaje en los resultados de los concursos de selección, se dará prevalencia al sexo subrepresentado, hasta lograr la participación equilibrada de mujeres y varones.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

#### **TITULO III**

#### **ÍNDICE PROVINCIAL DE EQUIDAD DE GÉNERO**

**Artículo 9º.** – Créase en el ámbito de la Dirección General de Estadísticas y Censos de la provincia de La Pampa (u organismo que la reemplace) el Índice provincial de Equidad de Género.

**Artículo 10.** – La Dirección General de Estadísticas y Censos (u organismo que la reemplace) elaborará en forma anual un Índice de Equidad de Género en relación con la efectividad del principio de participación equivalente de géneros, especialmente en los ámbitos de poder y decisión mencionados en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la presente Ley.

**Artículo 11.** - Con el objeto de hacer efectivas las disposiciones contenidas en esta Ley y que se garantice el cumplimiento efectivo del principio de participación equivalente de géneros, la Dirección General de Estadísticas y Censos (u organismo que la reemplace) en la elaboración del Índice provincial de Equidad de Género, deberá:

- a) Invitar a participar del diseño del Índice provincial de Equidad de Género a Municipios, Agrupaciones de Mujeres, Organizaciones de la Sociedad Civil y ámbitos académicos públicos y privados.
- b) Incluir sistemáticamente la variable de sexo en las estadísticas, encuestas y relevamiento de datos que se lleven a cabo en la provincia de La Pampa, con el objeto de ponderar el cumplimiento efectivo del principio de participación equivalente de géneros, especialmente en los ámbitos de poder y decisión mencionados en los artículos 5º, 6º, 7º y 8º de la presente Ley.
- c) Diseñar e introducir los indicadores y mecanismos necesarios que permitan el conocimiento de la incidencia de otras variables cuya concurrencia resulta generadora de situaciones de discriminación múltiple en los diferentes ámbitos de intervención.
- d) Realizar muestras lo suficientemente amplias como para que las diversas variables incluidas puedan ser utilizadas y analizadas en función de la variable de sexo.
- e) Optimizar la utilización de los datos disponibles de modo que se puedan conocer las diferentes situaciones, condiciones, aspiraciones y necesidades de mujeres y varones en los diferentes ámbitos de intervención.
- f) Revisar y, en su caso, adecuar las definiciones estadísticas existentes con el objeto de contribuir al reconocimiento y valoración del trabajo de las mujeres y evitar la estereotipación negativa de determinados colectivos de mujeres.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**Artículo 12.** – El Poder Ejecutivo deberá producir y remitir en forma anual un informe detallado del Índice provincial de Equidad de Género al Poder Legislativo.

### **CAPITULO III**

#### **LA IGUALDAD DE GÉNERO EN LAS EMPRESAS**

**Artículo 13.- Apoyo para la implantación voluntaria de planes de igualdad.** Para impulsar la adopción voluntaria de planes de igualdad, el Gobierno de La Pampa establecerá medidas de fomento, especialmente dirigidas a las pequeñas y medianas empresas, que incluirán el apoyo técnico necesario.

**Artículo 14.- Sello distintivo para las empresas en materia de igualdad.**

1. El Ministerio de la Producción, a través de la Subsecretaría de Trabajo (u organismo que lo reemplace), creará un sello distintivo para reconocer a aquellas empresas que se destaquen por la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras, que podrá ser utilizado en el tráfico comercial de la empresa y con fines publicitarios.

2. Con el fin de obtener este sello distintivo, cualquier empresa, sea de capital público o privado, podrá presentar ante la Subsecretaría de Trabajo (u organismo que lo reemplace) un balance sobre los parámetros de igualdad implantados respecto de las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

3. Para la concesión de este sello distintivo se tendrán en cuenta, entre otros criterios, la presencia equilibrada de mujeres y varones en los órganos de dirección y en los distintos grupos y categorías profesionales de la empresa, la adopción de planes de igualdad u otras medidas innovadoras de fomento de la igualdad, así como la publicidad no sexista de los productos o servicios de la empresa.

5. La Subsecretaría de Trabajo (u organismo que lo reemplace) controlará que las empresas que obtengan el sello distintivo mantengan permanentemente la aplicación de políticas de igualdad de trato y de oportunidades con sus trabajadores y trabajadoras y, en caso de incumplirlas, les retirará el sello distintivo.

### **CAPITULO IV**



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

#### **PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES Y DE TRATO ENTRE MUJERES Y VARONES.**

**Artículo 15. - PLAN ESTRATÉGICO DE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES.** Créase el Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones en el ámbito de la Provincia de La Pampa. El que será aprobado anualmente.

**Artículo 16. - OBJETO.** El plan establecido por la presente Ley tiene como objeto garantizar a las mujeres el pleno reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos y garantías, y promover la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, tal como lo establecen los Tratados Internacionales suscriptos por nuestro país; la Constitución Nacional; y la Constitución de la Provincia de La Pampa.

**Artículo 17. - INCORPORACIÓN DE LA PERSPECTIVA DE GÉNERO.** El Gobierno de la Provincia de La Pampa incorpora la perspectiva de género en:

- a) el diseño y ejecución de sus políticas públicas y de todos los planes, programas y proyectos que de ellas se deriven.
- b) la presentación de informes que eleve el Gobierno provincial a los comités de seguimiento de convenciones y a los organismos nacionales e internacionales.
- c) la elaboración de todas las estadísticas y la información resultante de las diversas áreas.

**Artículo 18. - OBJETIVOS.** Son objetivos del Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Mujeres y Varones:

- a) la inserción económica, social, laboral, política y ciudadana, el acceso a puestos de decisión y la integración en las políticas de desarrollo, en condiciones igualitarias para mujeres y varones.
- b) la participación en condiciones de igualdad de mujeres y varones en los procesos de elaboración y transmisión de conocimientos en todos los niveles y en el desarrollo de opciones educativas y profesionales.
- c) la integración de mujeres y varones en condiciones de igualdad en las políticas de desarrollo.
- d) la investigación y diseño de los planes, programas y proyectos de salud que afectan a las mujeres en particular.
- e) el estímulo a la labor de las organizaciones para la defensa de los derechos de las mujeres y la igualdad de oportunidades y su participación en la implementación de las acciones previstas en la presente ley.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

#### **CAPITULO V**

##### **CONSEJO PROVINCIAL DE LA MUJER**

**Artículo 19.** - El Consejo Provincial de la Mujer (u organismo que lo reemplace) será el organismo rector encargado de la planificación de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la presente ley, conforme lo establecido en los Artículos 25 y 26 de la Ley provincial N° 1.666 de Ministerios.

**Artículo 20.** - El Consejo Provincial de la Mujer (u organismo que lo reemplace), para garantizar el logro de los objetivos de la presente ley, deberá:

- a) Elaborar anualmente un Plan estratégico de Igualdad de Oportunidades y de Trato, determinado en el Capítulo anterior de la presente Ley.
- b) Elaborar una Guía de principios y recomendaciones para la redacción de textos jurídico-administrativos, con el objeto de armonizar la terminología empleada en la administración pública provincial, especialmente en planes, programas, proyectos, convenios, y de toda otra forma de expresión lingüística, sea ésta oral o escrita.
- c) Invitar a participar de la elaboración del Plan estratégico de Igualdad de Oportunidades y Trato a Municipios, Agrupaciones de Mujeres, Organizaciones de la Sociedad Civil y ámbitos académicos públicos y privados.

#### **CAPITULO VI**

##### **IGUALDAD DE GÉNERO EN LA EDUCACIÓN**

**Artículo 21.** - El Ministerio de Cultura y Educación (u órgano que lo reemplace), desarrollará las siguientes acciones:

- a) La atención especial en los currículos y en todas las etapas educativas del principio de igualdad entre mujeres y hombres, conforme lo establecido en la Ley provincial de Educación N° 2511.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

- b) La eliminación y el rechazo de los comportamientos y contenidos sexistas y estereotipos que supongan discriminación entre mujeres y hombres, con especial consideración a ello en los libros de texto y materiales educativos.
- c) la enseñanza de la utilización del lenguaje no sexista en los establecimientos de gestión estatal y privada, considerándose especialmente su tratamiento en los Institutos de Formación y Actualización Docente de la Provincia de la Pampa.
- d) La integración del estudio y aplicación del principio de igualdad en los cursos y programas para la formación inicial y permanente del profesorado.
- e) La promoción de la presencia equilibrada de mujeres y hombres en los órganos de control y de gobierno de las instituciones educativas que conforman el Sistema Educativo Pampeano.
- f) Impulsar el desarrollo de proyectos y programas dirigidos a fomentar el conocimiento y la difusión de los principios de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.
- g) El establecimiento de medidas educativas destinadas al reconocimiento y enseñanza del papel de las mujeres en la Historia.
- h) Fomentar en el ámbito de la educación superior la enseñanza y la investigación sobre el significado y alcance de la igualdad entre mujeres y varones.

## **CAPITULO VII**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 22. - Garantías.** El Gobierno de la provincia de La Pampa garantiza la igualdad de oportunidades y de trato entre varones y mujeres a través de políticas, planes, programas y servicios integrales en las esferas civiles, políticas, económicas, sociales, laborales, educativas, culturales y de cualquier otra índole. Los poderes e instituciones provinciales deben dar efectivo cumplimiento a los principios y derechos consagrados en la presente ley.

**Artículo 23. - Medidas antidiscriminatorias.** El Gobierno de la Provincia de La Pampa toma las medidas y ejerce los controles necesarios para impedir discriminación alguna por razón de género, tanto en el ámbito público como en el privado, y elimina los obstáculos de hecho y de derecho que impiden la igualdad real de derechos, de oportunidades y de trato entre varones y mujeres.

**Artículo 24. - Interpretación.** Los poderes e instituciones de la Provincia de La Pampa deben dar a las leyes, decretos, reglamentos, actos administrativos y todo otro acto jurídico, la interpretación que resulte más favorable a la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y varones.





## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

**Artículo 25.-** Derógase toda norma que se oponga a la presente Ley.

**Artículo 26. –** De forma.

### **FUNDAMENTOS**

En materia de avances legislativos sobre igualdad de género, Argentina dispone de la Ley Nacional N° 26.489, DE PROTECCION INTEGRAL PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES EN LOS ÁMBITOS EN QUE DESARROLLEN SUS RELACIONES INTERPERSONALES, sancionada el 11 de marzo de 2009, promulgada de hecho en abril del mismo año y reglamentada por Decreto presidencial N° 1011/2010 de la Presidenta Cristina Fernández de Kirchner, primera Presidenta electa en la historia política del País.

La mencionada Ley Nacional, a través de las disposiciones de su Art. 3º, garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes. Sobre esto último cabe destacar que el Art. 3ro. , Inc. j) hace especial referencia a: “La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres.” Asimismo, en su artículo 2º, Inc. e) dispone promover y garantizar “La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres”.

Por otra parte, a los fines del objeto del presente proyecto, debemos considerar que la Ley Nacional N° 26.485 en su Art. 4º determina que: “Se considera violencia indirecta toda conducta, acción u omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. Mientras que en su artículo siguiente al señalar los distintos tipos de violencia, entre ellas la simbólica, la define como: “La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

A todo ello la provincia de La Pampa, a través de la Ley N° 2.550 promulgada el 29 de diciembre de 2009 y publicada en B.O. en enero de 2010, adhiere a la Ley Nacional N° 26.485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones Interpersonales. La norma provincial en su artículo 2° determina: “El Poder Ejecutivo, conforme a las facultades que le son propias, arbitrará las medidas necesarias para hacer operativa la misma en el ámbito de la provincia de La Pampa.” Sin embargo, la violencia indirecta y simbólica hacia la mujer continúa extendiéndose, profundizándose y perpetuándose en ámbitos institucionales del Estado. Situación que será abordada en los párrafos siguientes.

Es por ello que esta iniciativa legislativa asume plenamente como marco jurídico los principios y las disposiciones emanadas de la Ley Nacional N° 26.489, que, en su Art. 7 °, determina: “Los tres poderes del Estado, sean del ámbito nacional o provincial, adoptarán las medidas necesarias y ratificarán en cada una de sus actuaciones el respeto irrestricto del derecho constitucional a la igualdad entre mujeres y varones.” El mencionado artículo define en su inc. a) como primer precepto rector para el cumplimiento de los fines de dicha Ley Nacional: “La eliminación de la discriminación y las desiguales relaciones de poder sobre las mujeres”.

La Constitución de la Provincia de La Pampa determina expresamente en su Artículo 6°: “... No se admite discriminación por razones étnicas, de género, religión, opinión política o gremial, origen o condición física o social [...] La convivencia social se basa en la solidaridad e igualdad de oportunidades...”

Además del mandato constitucional citado, en materia de promoción de participación equivalente de mujeres y varones en espacios de poder político, la provincia de La Pampa registra como antecedente legislativo un Proyecto de Ley presentado por el Diputado Socialista Adrián Pepino (Proyecto de Ley N° 11/07 BLOQUE SOCIALISTA – ARI), el cual no ha prosperado.

Pese a los antecedentes jurídicos mencionados, las mujeres pampeanas - como en la mayoría de las provincias argentinas - todavía están muy lejos de alcanzar la igualdad de género en áreas como el trabajo y la participación política. En especial en espacios de poder y decisión.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

La ausencia de paridad y equilibrio en la representación femenina en la adopción de decisiones que se observa en nuestras sociedades, revela que existe una desigual distribución de poderes tanto en las esferas privadas como públicas. Eso significa que el acceso no es suficiente por sí mismo y que debe acompañarse de un aumento de las capacidades de las mujeres y por políticas estatales que incorporen este concepto de equilibrio entre los géneros tanto en las políticas focalizadas como en las universales. Asimismo, se precisa una acción política que incluya no sólo modificaciones en las estructuras, mecanismos e instituciones, sino también en los estereotipos y pautas culturales discriminatorias. Es decir, cambios en el ámbito macrosocial que caminen de la mano con modificaciones en la vida cotidiana, en una relación dialéctica y recíproca.<sup>1</sup>

Por tal razón, el objeto principal del presente proyecto de Ley es poder dotar a la provincia de La Pampa de una Ley que garantice la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y varones mediante el cumplimiento de los principios, criterios y disposiciones generales establecidas en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), y de los principios y disposiciones establecidos en la Ley Nacional N° 26.489.

En materia de desigualdad de género, el Gobierno de La Pampa se constituye en una “figura icónica” puesto que en los máximos estamentos de poder y decisión la participación de la mujer es nula o casi nula.

Esto se advierte de manera irrefutable en la composición nominal de los máximos estamentos institucionales del Poder Ejecutivo Provincial:

PODER EJECUTIVO (datos al 01 de marzo de 2013)

(Gobernador, Vicegobernador, Ministros y Secretarios de Estado)

Gobernador: Varón

Vicegobernador: Mujer

Ministro de Cultura y Educación: Mujer

Ministro de Bienestar Social: Varón

Ministro de Salud: Varón

Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad: Varón

---

<sup>1</sup> PARTICIPACIÓN, LIDERAZGO Y EQUIDAD DE GÉNERO EN AMÉRICA LATINA Y EL CARIBE, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) Santiago de Chile, 1999, Pág. 15.



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Ministro de la Producción: Varón

Ministro de Hacienda y Finanzas: Varón

Ministro de Obras y Servicios Público: Varón

Secretario General de la Gobernación: Varón

Secretario de Asuntos Municipales: Varón

Secretario de Recursos Hídricos: Varón

Como puede apreciarse claramente, la participación de mujeres en los máximos estamentos de poder y decisión del P.E.P. es de aproximadamente el veinte por ciento (16.66 %).

Esta realidad se replica en la composición nominal del máximo órgano del Poder Judicial: El Superior Tribunal de Justicia (datos al 01 de marzo de 2013).

La participación de mujeres en el máximo estamento del Poder Judicial es del diez por ciento (10 %).

“El camino hacia la igualdad de género no es una meta tecnocrática: es un proceso político. Requiere un nuevo modo de pensar, en el cual los estereotipos sobre mujeres y varones dejen lugar a una nueva filosofía que reconozca a todas las personas, independientemente de su sexo, como agentes imprescindibles para el cambio.” (PNUD- Informe de Desarrollo Humano, 1995).

Por último, por Ley de Cupos el Poder Legislativo cuenta con:

Participación de diputadas mujeres: 30.00 %\*

Participación de diputados varones: 70.00 %\*

Datos al 1º de Marzo de 2013.

Como queda manifiesto, el Poder Legislativo cuenta con una participación mínima de mujeres, situación que tiene como marco legal lo dispuesto - a partir de la Ley de Cupos - en el Artículo 31 de la LEY Nro. 1593 (CÓDIGO ELECTORAL PROVINCIAL - 1994), el cual determina que: “Las listas que se presenten para



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

candidatos a diputados provinciales y concejales, deberán estar compuestas con un mínimo del treinta por ciento (30%) de Mujeres y en proporciones con posibilidad de resultar electas. No se oficializará ninguna lista que no cumple estos requisitos.”

El treinta por ciento (30 %) fijado como mínimo es sólo *un piso que ha sido asumido como un techo* a causa de la persistencia de estereotipos, prácticas y creencias culturales tradicionales que perjudican a las mujeres notoriamente. Por lo tanto, es necesario generar las condiciones políticas, sociales y jurídicas que posibiliten un cambio radical en materia de igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades entre mujeres y varones.

En este sentido, como antecedentes legislativos contamos con la experiencia de la provincia de Córdoba que en su Ley N° 8.901 de Cupo femenino (publicada en B.O el 19 de dic. de 2000) determina:

Artículo 1º.- Establécese, como regla general, el principio de participación equivalente de géneros para la elección de candidatos comprendidos en la presente ley.

Artículo 3º.- Toda lista de candidatos a cargos electivos provinciales, municipales - correspondiente a localidades que no hubieran sancionado Carta Orgánica- y comunales presentada para su oficialización por un partido político habilitado por la Justicia electoral, deberá contener porcentajes equivalentes de candidatos de ambos géneros.

De igual modo, la provincia de Río Negro cuenta con la LEY 3.717 de PARTICIPACION EQUIVALENTE DE GENEROS (Publicada en B.O. el 3 de febrero de 2003). La citada norma en su artículo 24 dispone: “Modifícase el artículo 128 bis de la ley 2431, el que quedará redactado de la siguiente manera: ‘Artículo 128 bis.- Establécese, como regla general, el principio de Participación Equivalente de Géneros para la conformación de las listas de candidatos a cargos electivos en cuerpos colegiados, de modo tal que contengan porcentajes equivalentes, es decir el cincuenta por ciento (50%) de candidatos de cada género[...]. En la misma dirección, el inciso e) del artículo 24 dispone: “Las confederaciones o alianzas permanentes o transitorias de partidos políticos deberán ajustarse a lo establecido en el presente artículo, sin excepción alguna. La Justicia Electoral y las Juntas Electorales que fiscalicen los procesos electivos



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

deberán desestimar la oficialización de toda lista de candidatos que no reúna las condiciones exigidas en el presente artículo.’ ”

Otro aspecto fundamental planteado en el presente proyecto es la creación de un *Índice Provincial de Equidad de Género*. El cual deberá ser elaborado anualmente por la Dirección General de Estadísticas y Censos, y contar con la participación y aportes de Municipios, Agrupaciones de Mujeres, Organizaciones de la Sociedad Civil y ámbitos académicos públicos y privados.

La participación equilibrada de varones y mujeres en espacios de poder y decisión constituye uno de los indicadores primordiales para la elaboración de un Índice provincial de Equidad de Género. Como señala María del Carmen Feijoó (2003), “lo que no se conceptualiza no se mide.” <sup>2</sup>

Por otro lado, considerando las distintas formas de violencia indirecta o simbólica de la que es objeto la mujer, este proyecto aborda también otro eje medular: el uso del lenguaje no sexista.

En nuestra sociedad se asignan sistemas de valores, pautas de comportamiento y roles distintos, con diferente reconocimiento social, a mujeres y varones que impiden la igualdad de oportunidades y el pleno desarrollo de las personas, independientemente de su sexo. El lenguaje, como construcción social, refleja esta situación y contribuye a reforzarla, pero también se muestra como un posible instrumento para el cambio. El lenguaje tiene una importancia fundamental porque, además de nombrar la realidad, también la interpreta y la crea a través de conceptos y palabras. <sup>3</sup>

Tradicionalmente se ha utilizado el masculino genérico para nombrar la pluralidad de mujeres y hombres: se decía “los hombres” cuando se quería decir “las personas”, se decía “los niños” aunque se estuviera hablando también de niñas y el lenguaje ocultaba e invisibilizaba a las mujeres una y otra vez. <sup>4</sup>

---

<sup>2</sup> Feijoó, María del Carmen. “Desafíos conceptuales de la pobreza desde una perspectiva de género”. Paper presented at the Meeting of Experts on Poverty and Gender Issues, CEPAL/OIT, Santiago de Chile, agosto de 2003.

<sup>3</sup> Sugerencias para la utilización de un lenguaje no sexista. Gobierno de Chile. Documento de Internet disponible en: <http://www.sernam.gov.cl/pmg/archivos/experiencias/Lenguajenosexista.doc>

<sup>4</sup> Sugerencias para la utilización de un lenguaje no sexista. Gobierno de Chile. Documento de Internet disponible en: <http://www.sernam.gov.cl/pmg/archivos/experiencias/Lenguajenosexista.doc>



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

Esta tendencia ha ido cambiando en los últimos años y en el caso del castellano se han introducido diversos mecanismos para que el lenguaje pierda su sesgo sexista.

Es por eso que debe garantizarse el lenguaje no-sexista de los documentos tanto internos como externos en los tres poderes del Estado. Para ello se propone la creación de una Guía de principios y recomendaciones para la redacción de textos jurídicos administrativos con perspectiva de género.

“El sexismo lingüístico se materializa cuando el lenguaje resulta discriminatorio debido a su forma. Por ello, conviene prestar especial atención a la utilización de maneras, estructuras y expresiones que, pese a una carga sexista latente, o incluso patente, pasan desapercibidas o no generan reflexión alguna por la cotidianeidad y naturalidad de su uso.”<sup>5</sup>

Por último, es dable destacar que el presente Proyecto de Ley cuenta con aportes del Consejo Provincial de la Mujer, de la Diputada mandato cumplido Gladys Russell de Inchaurrega, y de otras legisladoras y profesionales pampeanas.

Además se han adoptado distintas referencias normativas de carácter internacional, nacional, provincial y municipal, las cuales se detallan a continuación:

- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia la Mujer.
- Ley nacional N° 26.485 ,
- Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley nacional N° 24.632
- Decreto nacional N° 2.546/08.
- Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres. ESPAÑA.
- Constitución de la Provincia de La Pampa
- Ley provincial N° 2.250 (La Pampa).

---

<sup>5</sup> REVISTA DIGITAL CONSUMER EROSKY, <http://revista.consumer.es/web/es/20050201/miscelanea1/>



## *Cámara de Diputados de la Provincia de La Pampa*

### **BLOQUE FRENTE COMUNIDAD ORGANIZADA**

- Adhesión a la Ley Nacional N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, en los ámbitos en que se desarrollen sus relaciones interpersonales.
- Ley provincial N° 2.480 (La Pampa).
- Aprobación del Convenio de Cooperación y Adenda celebrado entre el Consejo Nacional de la Mujer y el Consejo Provincial de la Mujer, sobre políticas públicas de Igualdad de Oportunidades y Trato entre varones y mujeres.
- Proyecto de Ley N° 11/07 BLOQUE SOCIALISTA – ARI. “Ley de participación igualitaria de varones y mujeres en los órganos de decisión.”
- Ley N° 474 Ciudad de Buenos Aires. Año 2000.-
- Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones.
- Ley N° 5669 Resistencia (Chaco). Año 2006.-
- Plan de igualdad real de oportunidades y de trato entre mujeres y varones.
- Plan Municipal de Igualdad de Oportunidades y de Trato entre Varones y Mujeres 2005/2009. Rosario (Santa Fé).
- Ley N° 8.901.
- Principio de Participación Equivalente de géneros en las elecciones. Córdoba. Año 2000.

Por todo ello, pido a los señores/as legisladores/as que acompañen el presente proyecto de Ley.

---

**Cámara de Diputados de la provincia de La Pampa**

Nombre del Proyecto: Ley para la Igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades entre varones y mujeres.

Fecha de ingreso: 05/03/2013

Autora: Diputada Sandra Fabiana Fonseca.

Bloque: Frente Comunidad Organizada.

Contacto: +54 (02954) 388733 – Email: [sandrafabianafonseca@hotmail.com](mailto:sandrafabianafonseca@hotmail.com)

---